



PALACIO MUNICIPAL ANTIGUO CUSCATLÁN, CONCEJO MUNICIPAL a las nueve horas treinta minutos del día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito suscrito por el Licenciado -----, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad -----, y en el que manifiesta:

I. Que -----, desde el mes de septiembre del año 2014, se establecieron en la siguiente dirección: ----- San Salvador. Lo cual comprueban con la modificación por cambio de domicilio de la Sociedad, lo cual se encuentra inscrito al Numero ---- libro ----- de asientos de Matrícula de Empresa.

Que en Septiembre del año 2017, la sociedad cambio nuevamente su domicilio trasladándose a: -----, San Salvador, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Comercio al número --- del Libro ----- de Asientos de Matriculas de Empresas.

II. Que la Sociedad -----, ha presentado Balance General al 31 de Diciembre de los años 2011, 2012, 2013, y Balance de Comprobación al 31 de Agosto del año 2014, en la Alcaldía de Antigua Cuscatlán.

III. Que la Sociedad -----, fue creada en el municipio de San Salvador, según escritura de constitución inscrita al número ----- del libro ---- -----, del Registro de la Sociedad de fecha doce de Agosto del dos mil ocho.

IV. Que a partir de Septiembre de dos mil catorce la sociedad no ha operado en el domicilio de Antigua Cuscatlán.



V. Que en fecha 13 de enero de 2020 se presentó el Formulario de inscripción de la Alcaldía Municipal de San Salvador de fecha 13 de enero de 2020, conjuntamente con las declaraciones de impuestos correspondientes a la permanencia en la circunscripción territorial en dicha municipalidad (2016, 2017 y 2018).

VI. Que al moverse la Sociedad de domicilio no existe ya un hecho generador tal como lo establece el artículo 15 de la Ley General Tributaria Municipal, en el sentido que:

“El hecho generador se considera que ocurre: a) En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo”

Que en ese mismo orden de ideas el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, refuerza este argumento cuando establece que: *“Para efectos tributarios municipales, se presume de derecho que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva”*, por tanto, la sociedad al cambiar de domicilio ya no es sujeta a la circunscripción territorial de Antigua Cuscatlán, y es por ello que no existe un hecho generador de alguna obligación tributaria municipal con la Alcaldía de Antigua Cuscatlán, puesto que no es este municipio que se está realizando la actividad económica de la Sociedad.

VII. Finalmente, al existir un proceso de cobro por parte de la Alcaldía de Antigua Cuscatlán y al someterse a la jurisdicción de circunscripción territorial de San Salvador, se afirma que existe una doble tributación de impuestos municipales, ya que se está grabando una misma capacidad económica del administrado bajo un mismo hecho generador que es tener un establecimiento comercial dentro de una circunscripción municipal determinada, para poder entender la doble tributación la Sala de lo Constitucional lo establece:

“La doble o múltiple tributación se presenta cuando se establecen dos o más tributos idénticos sobre el mismo hecho generador, esto es, en un mismo



periodo impositivo o ante un mismo evento y sobre una misma manifestación de riqueza” (sentencia de 19 de junio de 2015, inconstitucionalidad 38-2012).

Por tanto queda claro que al tributar en San Salvador y tener un proceso de cobro abierto en Antigua Cuscatlán por el mismo hecho generador en periodos iguales puesto que se están solicitando el pago de impuestos municipales de los mismos años en que se han declarado en San Salvador.

VIII. Que por lo manifestado requiere que se tome en consideración que:

- Desde el mes de septiembre de dos mil catorce, no se ha tenido establecimiento mercantil o comercial, ni se ha ejercido ninguna actividad económica dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán.
- Que se les emita un nuevo cálculo de impuestos tomando en cuenta la fecha de traslado del establecimiento.
- Que no se les tenga en cuenta las multas e intereses debido a que no tienen establecimientos abiertos en la jurisdicción de Antigua Cuscatlán y por tanto, estas no aplican.
- Que se permita hacer el cierre formal de la cuenta la sociedad ----- que tiene en la municipalidad, por no contar con establecimientos abiertos en la jurisdicción de Antigua Cuscatlán.

Por todo lo anterior se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Visto que el requerimiento por parte de la Sociedad versa principalmente sobre el vínculo jurídico que existió entre la Sociedad y la Municipalidad, entiéndase Hecho Generador; ante esta circunstancia se considera conveniente plasmar lo que establecen los Arts. 12.- de la Ley General Tributaria Municipal.

“HECHO GENERADOR



Art. 12.-Se entiende por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.”

Ante esta perspectiva, el hecho generador, se ve configurado con la actividad constitutiva de determinación de impuestos municipales, es decir la figura de comercio, por lo tanto con el acto inicial de funcionamiento de la sociedad en este Municipio este se estuvo generando el impuesto por actividad económica y esta caducaría con el cierre de la cuenta; si bien manifiesta el recurrente que realizó el cambio de domicilio de la sociedad, omitió completamente la obligación de informar por lo que dentro de los registros de esta Municipalidad la Sociedad se ha encontrado funcionando y generando los impuestos municipales.

En lo que respecta a que se emita un nuevo cálculo de impuestos, debemos manifestar que si bien se puede efectuar un nuevo cálculo de impuestos este se comprendería hasta el mes de Junio del año dos mil diecinueve ya que es hasta esa fecha que la Sociedad -----, informo el cambio de domicilio a esta Municipalidad por lo que de igual manera fue hasta entonces que se tuvo conocimiento del acto realizado; por lo que previo al informe el sujeto pasivo que comprende a la sociedad se mantenía funcionando con normalidad.

DEBER DE AVISO.

Art. 18 Inc. 1°.- Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán.



“Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.”

Si bien manifiesta el recurrente se modificó el domicilio de la Sociedad y que este estuvo funcionando en el Municipio del Antigua Cuscatlán hasta el mes de Agosto del año 2014, omitió dar cumplimiento a la obligación de informar el cierre de operaciones en la Jurisdicción de Antigua Cuscatlán dentro de los treinta días siguientes al hecho, por lo tanto entenderá el Licenciado -----, que la Sociedad cometió la infracción tipificada en el Art. 67 numeral 2° de la LGTM, y que deberá cumplir con la sanción que se encuentra estipulada en el Art. 68.- del mismo cuerpo normativo.

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE INFORMAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

“Art. 67.-Configuran contravenciones a la obligación de informar:

...

2° Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.

...”

CONTRAVENCIONES A OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES APLICABLES.

“Art. 68.-Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales, y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán



sancionadas con multa de ¢ 50.00 a ¢ 500.00 según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.”

Respecto a lo solicitado en referencia a que no se tome en cuenta las multas e intereses debido a que no tienen establecimientos abiertos en la jurisdicción de Antigua Cuscatlán.

Debemos manifestar que, si bien la sociedad cambió su domicilio; como ya se mencionó en el apartado anterior la Sociedad omitió informar a esta municipalidad en el término que determina la ley, aunado a eso la deuda que la Sociedad mantiene con esta Municipalidad es desde el mes de Agosto de 2012, por lo tanto corresponde cancelar desde el mes de Agosto del año 2012 hasta el mes en que cumplió con la obligación de informar es decir hasta el mes de junio del año 2019, entendiéndose estas con multas e intereses ya que no fueron cancelados en el tiempo correspondiente.

No podemos compartir la idea que la Sociedad ----- se encuentre sometida a una doble tributación en los meses que comprende la deuda que posee en esta municipalidad, ya que no teníamos conocimiento del funcionamiento en el Municipio de San Salvador y no consta que la misma se encontrara funcionando en los meses que manifiesta y que posee deuda en esta Municipalidad, entendiéndose hasta junio del año dos mil diecinueve, ya que no se anexa ningún recibo de pago realizado en el Municipio de San Salvador y cabe mencionar que todos los balances presentados en el Municipio de San Salvador tienen fecha de recibido el día 13 del mes de enero del año dos mil veinte.

Establecido lo anterior y en cuanto al pronunciamiento respecto al cierre de la cuenta que la sociedad tiene abierta en esta Municipalidad, es importante mencionar que la Ley General Tributaria Municipal establece una serie de requisitos a los cuales los contribuyentes se deben someter, específicamente para este caso es el Art. 90 Ord.



7°, establece la documentación que se debe presentar para el cierre del establecimiento.

Art. 90.- Los contribuyentes, responsables y terceros, estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales que se establezcan en esta Ley, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y otras disposiciones normativas que dicten las administraciones tributarias municipales, y particularmente están obligados a:

7° El contribuyente que ponga fin a su negocio o actividad, por cualquier causa, lo informará por escrito, a la autoridad tributaria municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización de su negocio o actividad; presentará, al mismo tiempo, las declaraciones pertinentes, el balance o inventario final y efectuará el pago de los tributos adeudados sin perjuicio de que la autoridad tributaria pueda comprobar de oficio, en forma fehaciente, el cierre definitivo de cualquier establecimiento;

De la lectura del anterior artículo se puede inferir que el cierre de una cuenta no aplica de oficio por el Jefe del departamento Tributario, sino por el contrario es imprescindible que el sujeto pasivo de la obligación Tributaria, lo requiera y cumpla con las obligaciones establecidas en el mencionado artículo, de las cuales se desglosan a continuación

- I. **"El contribuyente que ponga fin a su negocio o actividad, por cualquier causa, lo informará por escrito, a la autoridad tributaria municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización de su negocio o actividad"**



En la solicitud presentada el contribuyente manifiesta que dejó de operar en esta Municipalidad desde el mes de Agosto del año 2014, y que por lo tanto dejaría de ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin embargo fue hasta el año 2019, donde manifestó el cambio de domicilio, acto que generó incumplimiento de la norma en análisis.

II. **presentará, al mismo tiempo, las declaraciones pertinentes, el balance o inventario final y efectuará el pago**

Si bien en solicitudes anteriores mencionó el cierre y se le requirió para proceder con el mismo, presentara la documentación que este romano hace referencia y a la que se negó cumplir, es hasta en la presente solicitud que se anexan los balances tanto que fueron presentados en esta Municipalidad, así como los presentados en la Alcaldía de San Salvador, por lo tanto es hasta en esta solicitud que se puede comprobar que cumple con la mayoría de requisitos que establece el art. 90. Ord. 7º, quedando pendiente únicamente el pago de los tributos adeudados para proceder con el cierre del establecimiento.

En consecuencia, de lo anterior este **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE:**

- I. **TÉNGASE** por parte al Licenciado ----- en el carácter que comparece.

- II. **NO HA LUGAR** parcialmente lo requerido en los términos solicitados, modifíquese los meses a cancelar por la Sociedad ----- --, quedando la deuda desde el mes de Agosto del año dos mil doce hasta el Junio del año dos mil diecinueve, por ser hasta esa fecha que la



Sociedad le ha informado el cambio de domicilio y ha requerido el cierre de la cuenta a esta Municipalidad.

- III. **IMPONGASE** una multa equivalente a ----- DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$-----) por la contravención realizada que se establece en el Art. 67 Ord. 2° y Art. 68.- de La Ley General Tributaria Municipal.
- IV. **Previo al cierre de la Cuenta, la Sociedad ----- deberá estar Solvente del pago de Tributos Municipales.**
- V. **NOTIFIQUESE.**

Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben.

SRA. FLOR DE MARÍA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.